



Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Karen Daniela Lozano Quintana
Demandado	Conexión Mobiliaria S.A.S.
Radicación	63-001-41-05-001-2022-00489-00

Armenia, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (...)”***.

En ese orden, respecto de los hechos, ha de decirse que al proceso solo le importan los hechos jurídicos, esto es aquellos que producen algún efecto en el ámbito normativo; en ese orden, el juez solo puede declarar los efectos jurídicos de los hechos jurídicos debatidos. En otras palabras, los hechos son una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a

hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por lo anterior, en el acápite denominado “hechos”, en los numerales **TERCERO, CUARTO, QUINTO Y OCTAVO** se consignaron apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado judicial del demandante, las cuales no tienen cabida dentro del libelo; aunado a ello, en el numeral **CUARTO**, se incluyeron fundamentos de derecho que cuentan con acápite propio dentro de la demanda inicial.

2. El artículo 26 numeral 1 del C.P.T.S.S., establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ()... Subrayado fuera de texto.

En el presente asunto, el poder que se aportó está dirigido al **Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laborales y Competencia Múltiple de Armenia**, en esas circunstancias lo consignado allí es totalmente erróneo, pues se advierte al apoderado judicial que, en el distrito judicial del Quindío no existe el mencionado despacho, ya que hasta el momento no han sido creados juzgados con competencia multiple, por lo anterior deberá especificar para cual estrado judicial dentro del distrito judicial Quindío está habilitado para adelantar el presente proceso.

3. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 9 precisa que la demanda debe contener *“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*. Para cumplir esta exigencia el demandante debe individualizar y concretar los medios de

prueba que se aportarán al proceso, y que servirán para demostrar los supuestos de hecho, con los que se accede a las pretensiones reclamadas; cada tipo de prueba debe solicitarse de manera separada en acápites, agrupándose por materias, en un acápite deben ir solo, testimonios, en otro interrogatorio de parte, en otro pruebas documentales.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante consignó que solicitaba testimonios, sin embargo, al revisar la materia sobre lo que versa tal pedimento se evidencia que lo que pretende se surta como prueba es interrogatorio de parte y declaración de parte, por lo anterior se deberá subsanar el yerro advertido.

Adicionalmente, las pruebas documentales que pretende solicitar a la parte demandada se encuentran relacionadas de forma genérica, pues no se precisa la titularidad de los documentos.

4. La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6, establece: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”. Más adelante agrega que, **“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”.** En el caso particular se denota que no se cumplió con la carga impuesta.

5. Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, preciso resulta indicar al demandante que la misma no se encuentra regulada dentro de las normas propias del proceso ordinario laboral, razón por la cual el apoderado judicial deberá eliminar tal solicitud.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ibídem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En consecuencia, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZA (E)

VEM-SPP/lc



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 9 DE MARZO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA